

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-338/2019

RECORRENTE: EDITH RUBIÑOS
CORREA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S; para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por **Edith Rubiños Correa**, por su propio derecho y ostentándose como vecina del municipio de Chimalhuacán, para controvertir la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-67/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, aprobó la Convocatoria para renovar a los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones, así como de los Consejos de Participación Ciudadana de dicho Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021.

II. Publicación de la Convocatoria. El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, se publicó la Convocatoria señalada en el numeral anterior, en los estrados de las oficinas de la Dirección General de Gobernación Municipal.

III. Jornada Electoral. El diez de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la elección de delegados, subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana en el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Los resultados se publicaron en los estrados de dicho Ayuntamiento el doce de marzo siguiente.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (ST-JDC-35/2019). El dos de abril posterior, la aquí recurrente presentó, vía *per saltum*, ante la

Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, juicio ciudadano en contra del proceso de elección de delegados, subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

V. Reencauzamiento a Juicio local. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca determinó que el juicio ciudadano referido en el numeral anterior era improcedente, por lo que ordenó su reencauzamiento y remisión al Tribunal Electoral del Estado de México para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho, como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano local. Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México radicó el juicio ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/93/2019.**

El once de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó **desechar** la demanda por **extemporánea.**

VII. Juicio ciudadano federal. Inconforme con el desechamiento por parte del Tribunal local, el quince de abril del año en curso, la actora promovió un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

el cual fue radicado el mismo día, ante la Sala Regional Toluca, bajo el número de expediente **ST-JDC-67/2019**.

VIII. Acto impugnado (ST-JDC-67/2019). El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano federal ST-JDC-67/2019, en el sentido **confirmar** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El cuatro de mayo de dos mil diecinueve, Edith Rubiños Correa, por propio derecho y ostentándose como vecina del municipio de Chimalhuacán, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

b. Recepción en Sala Superior. El mismo cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

c. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-338/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Cabe acotar que, si bien la promovente presentó su demanda señalando que promovía Juicio de Revisión Constitucional Electoral; el Magistrado Presidente de la Sala Superior advirtió

que es manifiesto que lo que se controvierte es una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, contra la cual procede recurso de reconsideración, conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios; por lo que determinó que la vía idónea es el mencionado recurso de reconsideración.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

En el caso pudiera estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que, de autos se advierte¹ que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente en forma personal el **treinta de abril** del año en curso; en tanto que el escrito impugnativo fue presentado hasta el **cuatro de mayo** siguiente.

De este modo, si se tomaran en cuenta en cuenta **todos los días como hábiles**, por considerar que el asunto está vinculado con un proceso electivo para la renovación de autoridades auxiliares municipales en el Estado de México, se llegaría a la conclusión de que el recurso se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en la ley para interponer el recurso de reconsideración.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la cadena impugnativa tuvo su origen en un medio de defensa que presentó la recurrente ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien desechó la demanda al considerarla **extemporánea**. Con la precisión de que, al hacer el cómputo respectivo, el Tribunal local **consideró todos los días como hábiles**.

En tal sentido, la recurrente promovió juicio ciudadano federal y planteó como agravios ante la Sala Regional responsable, esencialmente que, en el caso, para los efectos de la interposición de los medios de defensa, **sólo deben computarse los días hábiles**, como son de lunes a viernes, sin

¹ Constancia de notificación visible a foja 39 del Cuaderno Accesorio 1 del presente medio de impugnación.

considerar sábados y domingos, con el argumento de que el proceso de elección de delegados, subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Chimalhuacán, **ha concluido**.

La Sala Regional Toluca **confirmó el desechamiento** del medio de defensa local, al estimar, esencialmente, que el Tribunal local procedió correctamente al considerar todos los días como hábiles, razón por la cual la demanda se presentó extemporáneamente.

En ese orden, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima que, en caso de desecharse el recurso de reconsideración con base en la causal de improcedencia de extemporaneidad, se incurriría en el **vicio lógico de petición de principio**, porque conllevaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que, en todo caso, el análisis de si el cómputo para la presentación de los medios de impugnación debe realizarse contemplando todos los días como hábiles o no, constituiría precisamente la materia del fondo del presente asunto.

Sirve de base a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **135/2001**², sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*”

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro: **187973**.

No obstante, en el caso se actualiza una diversa causal de improcedencia, porque no se cumple el requisito especial de procedibilidad, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

Por ese motivo, la demanda se debe **desechar de plano**, tal como se expone enseguida.

MARCO JURÍDICO.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la referida Ley de Medios de Impugnación y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.

³ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.

e. Ejercer control de convencionalidad¹⁰.

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.

i. Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

Entonces, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración referidas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

ACTO IMPUGNADO.

El presente asunto tiene su origen en el proceso electivo para la renovación de los órganos auxiliares del ayuntamiento de Chimalhuacán.

En contra de los resultados del mencionado proceso electivo, la aquí recurrente presentó un juicio ciudadano local, que el Tribunal Electoral del Estado de México determinó desechar, al estimar que la demanda se presentó en forma extemporánea,

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018** y sus acumulados.

es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México. Cabe precisar que, para realizar el cómputo en que debía presentarse la demanda, el Tribunal Estatal consideró como hábiles todos los días, pues estimó que el acto reclamado está relacionado con un proceso electoral.

Inconforme con ello, la aquí recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Toluca, el cual quedó registrado con la clave de expediente **ST-JDC-67/2019**.

La Sala Regional desestimó la pretensión de la recurrente y confirmó la resolución del Tribunal local. Para ello, señaló, sustancialmente, que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra apegada a derecho, porque, conforme a lo establecido en el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, para efectos del cómputo del plazo para la presentación del juicio ciudadano para controvertir actos relacionados con el proceso electivo en mención, debían tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Consideró, además, que dentro del plazo que transcurre entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo correspondiente, debe agotarse toda la cadena impugnativa procedente; de ahí que ésta también sea una justificación para

que, en el cómputo de los plazos de interposición de los medios de impugnación, todos los días y horas son hábiles.

En ese orden, explicó que cuando se controvierte la legalidad de actos desarrollados en procesos electorales, sean constitucionales o para elegir otro tipo de autoridades, como son los delegados, subdelegados municipales o titulares de órganos auxiliares de los ayuntamientos, en el cómputo del plazo para su impugnación, debe prevalecer la regla atinente a que todos los días y horas son hábiles; máxime que no existe limitación que refiera exclusivamente a un ámbito de aplicación, dado que el legislador no estableció tal prescripción sólo para determinados procesos comiciales.

En vista de lo anterior, la Sala Regional Toluca concluyó que, al estar relacionada la materia de impugnación con el proceso electivo para la renovación de los órganos auxiliares del ayuntamiento de Chimalhuacán, fue correcto que el Tribunal local considerara todos los días y horas como hábiles para la presentación del juicio ciudadano y concluyera la extemporaneidad en su presentación; por lo cual procedió a confirmar la sentencia controvertida.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

La recurrente refiere que la resolución dictada por la Sala Regional Toluca es imprecisa, porque de acuerdo a sus consideraciones, no existe legalmente disposición alguna en la ley, ni criterio alguno legalmente válido en el sentido de que los procesos de elección y renovación de los delegados, subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana concluyan con la toma de posesión de los funcionarios electos o a más tardar el día en que entren en funciones, que en su caso, sería el quince de abril del año dos mil diecinueve; por lo que, al tratarse de una afirmación subjetiva y carente de todo sustento legal, resulta violatoria de la garantía de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La recurrente agrega, que los actos que impugna se encuentran fuera del proceso electoral y no es aplicable la disposición relativa a que se deban tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, porque el proceso electoral concluyó el doce de marzo del año dos mil diecinueve, con la publicación de las planillas ganadoras y, por lo tanto, la demanda se presentó oportunamente (dentro del plazo señalado para ese efecto).

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR.

La Sala Superior considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que la sentencia impugnada atiende o haya dejado de atender

cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así, porque de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con la forma en que debe realizarse el cómputo del plazo aplicable para impugnar actos relacionados con el proceso electivo para la renovación de los órganos auxiliares del ayuntamiento de Chimalhuacán.

Por su parte, la recurrente tampoco hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

En efecto, la inconforme sólo hace valer motivos de disenso relacionados con la forma en que considera debió hacerse el cómputo para impugnar el acto que reclamó originalmente ante

el Tribunal Electoral del Estado de México (excluyendo los días inhábiles).

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE